



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0218**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la

argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 132 de la misma norma, acerca de la revisión de oficio establece: “*Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el



artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Abg. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1313-M, de 19 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicitó la Revisión de Oficio, de los actos administrativos No. ARCOTEL-2018-1115, del 21 de diciembre de 2018; y, No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, a fin de que ser el caso se declare la nulidad de los mismos emitidos por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se ha procedido a dar inicio a la Revisión de Oficio de los actos administrativos No. ARCOTEL-2018-1115, de 21 de diciembre de 2018; y, No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crear la ARCOTEL



como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinación General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente revisión de oficio.

## II. ANTECEDENTES

- 2.1** A fojas 1 a 19 del Expediente Administrativo de la presente Revisión de Oficio, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1313-M, de 19 de septiembre de 2025, solicitó se proceda con la Revisión de Oficio, a fin de ser el caso se declare la nulidad de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-1115, del 21 de diciembre de 2018; y, No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, en lo relacionado a la formalización de la terminación del Título Habilitante, a la Federación Interprovincial de Centros Shuar-FICSH, observando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.2** A fojas 20 a 23 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0163, de 19 de septiembre de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1023-OF, de 19 de septiembre de 2025, da inicio a la Revisión de Oficio, de conformidad con los artículos 75, 76 numeral 1, 7 literal a), b) y c), 66 numeral 4, 82, 169 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 14, 17, 22, 33, 132, 104 numeral 1, 105, 106, 107 y Libro II del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita todo el expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115, de 21 de diciembre de 2018, así como un informe en el cual se explique el procedimiento realizado para la terminación unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LA VOZ DE ARUTAM”, frecuencia 107.3 MHz en el cual se establezca los términos y plazos de las actuaciones administrativas emitidas dentro del mismo, además se establezca la causal de nulidad para que se dé inicio al presente procedimiento de revisión de oficio; y, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL

que remita copias certificadas de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-1115, de 21 de diciembre de 2018, y No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019.

- 2.3** A fojas 24 a 40 del Expediente Administrativo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3262-M, de 22 de septiembre de 2025, remitió las copias certificadas solicitadas por medio de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0163, de 19 de septiembre de 2025.
- 2.4** A fojas 41 a 104 del Expediente Administrativo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3379-M, de 30 de septiembre de 2025, remitió la certificación del Expediente solicitado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico con correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2025.
- 2.5** A fojas 105 a 108 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0170, de 30 de septiembre de 2025, corrió traslado al señor Mauro David Tankamash Juank, Presidente de la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-FICSH, con el contenido de los Memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2025-3262-M, de 22 de septiembre de 2025, y No. ARCOTEL-DEDA-2025-3379-M, de 30 de septiembre de 2025; y, con la prueba de oficio solicitada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0163, de 19 de septiembre de 2025.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

La Revisión de Oficio fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedural.

### IV. ACTOS IMPUGNADOS

**4.1.** La Resolución No. ARCOTEL-2018-1115, de 21 de diciembre de 2018, en la cual se dispone la terminación del título habilitante a la Federación Interprovincial de Centros Shuar-FICSH, por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más de pensiones consecutivas:

*"(...) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa del señor abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai, en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-FICSH, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020211-E de 26 de noviembre de 2018, y dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, celebrado el 02 de julio de 2004; al haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA*



*SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas; así como la repetidora 107.3 MHz de la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, sean revertidas al Estado (...)"*

**4.2.** La Resolución No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, donde se dispone:

*"(...) Artículo 2.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH" con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019.*

*Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019. (...)"*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

En virtud de lo solicitado, y de conformidad con el ordenamiento jurídico, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0163, de 19 de septiembre de 2025, se dio inicio a la revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 numeral 1, 7 literal a, b) c); artículos 66 numeral 4, 82, 169, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 14, 17, 22, 33, 132, 104 numeral 1, 105, 106, 107 y Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedural oportuno, se proceden a realizar el análisis de los hechos y el derecho a fin de motivar la decisión en los siguientes términos:

### **MEMORANDO NO. ARCOTEL-CTHB-2025-1313-M, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, REVISIÓN DE OFICIO A LAS RESOLUCIONES No. ARCOTEL-2018-1115 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018; Y, No. ARCOTEL-2019-0492, DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES Y LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, RESPECTIVAMENTE**

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1313-M, de 19 de septiembre de 2025, solicitó que se proceda con la Revisión de Oficio a fin de ser el caso se declare la nulidad de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-1115, de 21 de diciembre de 2018; y, No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, en lo relacionado a la terminación del Título Habilitante a la Federación Interprovincial de Centros Shuar-FICSH, sustenta su pedido señalando:

*"(...) Mediante sumilla inserta en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013129-E de 19 de septiembre de 2025, El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuso: "Estimado Coordinador, para su revisión y análisis de la insinuación presentada por el administrado y de considerarlo pertinente preparar la solicitud de revisión de oficio para que se sustancie a través de la CJUR. Saludos."*

*En atención a lo dispuesto en la citada sumilla, me permito remitir el INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA "LA VOZ DE ARUTAM", suscrito por la*



*Coordinación de Títulos Habilitantes y la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes  
del Espectro Radioeléctrico.”*

**RESOLUCIONES No. ARCOTEL-2018-1115, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018; Y, No.  
ARCOTEL-2019-0492, DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDOS POR LA  
COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES Y LA COORDINACION  
GENERAL JURIDICA.**

**“(…)** **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa del señor abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai, en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-FICSH, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020211-E de 26 de noviembre de 2018, y dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, celebrado el 02 de julio de 2004; al haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas; así como la repetidora 107.3 MHz de la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, sean revertidas al Estado (...)”

**“(…)** **Artículo 2.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH" con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019- 003941-E de 15 de febrero de 2019.”

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución de la República, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas, deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Código Orgánico Administrativo en sus artículos pertinentes señala:

**“Art. 104.- Nulidad.** Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La



declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

**Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo.** Es nulo el acto administrativo que:

**1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.**

2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.

3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.

4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.

5. Determine actuaciones imposibles.

6. Resalte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.

7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.

**8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.**

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

**Artículo 106. - Declaración de nulidad.**- Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)" (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

De forma concomitante, el artículo 132 del Código ibídem, dispone:

"(...) **Revisión de oficio.** - Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. (...)" (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.**- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;
2. A petición del concesionario;
3. Por extinción de la persona jurídica;
4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;
5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;



6. Por hallarse *incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;*
7. Por hallarse *incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;*
- 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;**
9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y,
10. Por las demás causas establecidas en la ley.

*La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para tales efectos.*” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“Art. 4.- Principios.** La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”

**“Art. 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. (...)"

**“Art. 41.- Registro de Servicios.** El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al



ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente. En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan.” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. **Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas (...)**” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala:

**“Art. 3.- Principios.** - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...)

3. *Control posterior. - (...)*

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas. (...)” (Énfasis añadido).

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone:

**“Art. 22.- Títulos habilitantes por delegación.-** Los tipos de títulos habilitantes que se otorgan por delegación, son:

1. Concesión.- Para servicios tales como telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual.
2. Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portador, telecomunicaciones móviles por satélite, cable submarino, segmento espacial, valor agregado, acceso a Internet, troncalizado, comunales.
3. Permiso.- Para la prestación del servicio de audio y video por suscripción.

*Y, los demás que determine el Directorio de la ARCOTEL.*

*De modo general, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, establecer los requisitos contenidos, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, sea que se otorguen o renueven en forma directa o a través de proceso público competitivo.”*

**“Art. 37.- Título habilitante de registro de servicios.** - Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.

*El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.*

*El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.*

*Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios.”*

**“Art. 200.- Causales de terminación del título habilitante.**- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

**Art. 201.- Procedimiento.**- La ARCOTEL contando con los dictámenes técnicos jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio de proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalado específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

*La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código.*

*Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo*



*Finalizado el periodo de prueba dentro del plazo máximo de un mes la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda. (...)"*

## ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO CON LA FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - ACHUAR

En el presente caso bajo análisis, es relevante destacar que mediante memorando **No. ARCOTEL-CTDG-2018-0539-M, de 9 de octubre de 2018**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico diversos informes de incumplimiento de obligaciones económicas por parte de concesionarios, incluyendo el correspondiente a la **FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - ACHUAR**, contenido en el Informe No. CTDG-GE-2018-237 de igual fecha.

Como consecuencia de lo anterior, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0956, de 7 de noviembre de 2018, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), denominada "LA VOZ DE ARUTAM", en la frecuencia 107.3 MHz, ubicada en la ciudad de Macas; así como una estación repetidora en la ciudad de Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, concesionado a la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - ACHUAR, contrato suscrito el 02 de julio de 2004, ante el Notario Décimo del cantón Quito. Esta decisión se adoptó con base en lo previsto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y los artículos 199 y 200 del "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico".

Dicha Resolución fue debidamente notificada al concesionario mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1421-OF, de 7 de noviembre de 2018, la cual fue recibida el 13 de noviembre de 2018.

Posteriormente, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115, de 21 de diciembre de 2018, suscrita por la misma Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se procedió a rechazar los argumentos presentados por el abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai, en su calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar - FICSH, quien había ingresado su defensa en esta Agencia bajo trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020211-E, de 26 de noviembre de 2018. En consecuencia, se resolvió la terminación unilateral del contrato de concesión de la referida estación de radiodifusión y su repetidora.

En ejercicio del derecho a la impugnación administrativa, el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai, interpuso un Recurso de Apelación identificado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E, de 15 de febrero de 2019. No obstante, dicho Recurso fue **INADMITIDO** mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, emitida por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL.



Cabe indicar que los actos administrativos mencionados se encuentran sustentados en la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22, de 25 de junio de 2013, así como en la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756, de 17 de mayo de 2016, con la cual se expidió el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”.

No obstante, es jurídicamente relevante considerar que **el 9 de julio de 2018** entró en vigencia el **Código Orgánico Administrativo (COA)**, 12 meses posteriores a su publicación, norma supletoria de aplicación transversal en todos los procedimientos administrativos llevados a cabo por entidades del sector público, como es el caso de ARCOTEL.

El Código Orgánico Administrativo, fue publicado el 7 de julio de 2017 en el Segundo Suplemento Oficial No. 31 del Registro Oficial, en el cual, en su **DISPOSICIÓN FINAL**, estableció que:

*“El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*

Esto implica que cualquier procedimiento iniciado con posterioridad a esa fecha debe ajustarse de manera obligatoria a los principios, normas y procedimientos establecidos en dicho cuerpo legal.

Por lo tanto, iniciar el procedimiento de terminación del título habilitante el 7 de noviembre de 2018 hacia la **FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CANTONES SHUAR-FICSH**, sin observar de forma estricta lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, particularmente lo establecido en su **artículo 134**, que dispone que todo procedimiento administrativo debe seguir una secuencia de actos iniciados de oficio, a petición de parte o por denuncia, y que constituyen el cauce formal para la emisión de un acto administrativo, así como lo previsto en el **artículo 135**, que señala que la autoridad competente tiene la obligación de dirigir, impulsar y adoptar todas las actuaciones necesarias para asegurar su adecuada tramitación, podría haber generado una vulneración al principio de seguridad jurídica, en la medida en que se aplicaron normativas previas que, si bien estaban vigentes, debían ser armonizadas e interpretadas de forma sistemática y conforme al nuevo marco administrativo establecido por el Código Orgánico Administrativo. La inobservancia de estas disposiciones no solo compromete la legalidad del procedimiento, sino también la validez de los actos emitidos en su desarrollo.

Es también pertinente destacar el carácter de la **FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - ACHUAR**, como una organización indígena sin fines de lucro, fundada en 1964, cuyo objetivo primordial es la defensa de los derechos colectivos del pueblo Shuar, así como la promoción del desarrollo sostenible y la preservación del patrimonio cultural. Aunque su denominación incorpora a la nacionalidad Achuar, esta organización históricamente ha representado a la nacionalidad Shuar, mientras que los Achuar cuentan con estructuras organizativas propias.

En este contexto, debe observarse lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce y garantiza a todas las personas, de forma individual o colectiva, el derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente,



diversa y participativa, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

**“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:**

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”

En consecuencia, la decisión de terminar el Título Habilitante otorgado a la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - ACHUAR podría representar una afectación directa a los derechos del colectivo indígena al que representa, especialmente en lo que respecta a su acceso al espectro radioeléctrico y al ejercicio efectivo de su derecho a la comunicación.

Este análisis cobra especial importancia al considerar los principios rectores del Código Orgánico Administrativo, entre ellos el principio de **certeza y previsibilidad**, el cual exige que la Administración Pública actúe con coherencia respecto a las expectativas legítimas generadas previamente. El principio de **confianza legítima** consagrado en el Código Orgánico Administrativo también establece que los administrados no pueden ser afectados por cambios arbitrarios en la política administrativa, salvo que existan motivaciones suficientes y razonadas para ello. Asimismo, los errores u omisiones cometidos por servidores públicos en procedimientos administrativos **no pueden perjudicar a los derechos de los administrados**, salvo que exista dolo o culpa grave de parte de estos últimos.

Del análisis detallado del presente caso, se evidencia que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), al iniciar con fecha 7 de noviembre de 2018 el procedimiento de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito con la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - ACHUAR, **no observó de manera adecuada el marco jurídico vigente, particularmente las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo (COA), cuya entrada en vigor se produjo el 9 de julio de 2018**.

El Código Orgánico Administrativo establece de manera clara y obligatoria los principios rectores del procedimiento administrativo, incluyendo el debido procedimiento, la garantía del derecho a la defensa, la motivación adecuada de los actos administrativos, y la aplicación del principio de legalidad, elementos esenciales que deben regir la actuación de toda entidad del sector público.

En el caso en análisis, ARCOTEL aplicó normativa sectorial previa sin armonizarla plenamente con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, lo cual se traduce en una transgresión al debido procedimiento administrativo, particularmente al no garantizar



una sustanciación procesal que respete las reglas formales y sustanciales impuestas por el nuevo ordenamiento jurídico implementado tras la entrada en vigencia del COA.

Dicha omisión configura **una causal de nulidad del acto administrativo en los términos establecidos por el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo**, el cual establece:

**"Artículo 105.- Nulidad del acto administrativo.-** *El acto administrativo será nulo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se dicte prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...".*

En este sentido, al haberse iniciado y sustanciado el proceso de terminación del Título Habilitante sin ajustarse de forma íntegra al procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo, se incurrió en una nulidad absoluta del acto administrativo, por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo cual vulnera directamente el principio de juridicidad y atenta contra la seguridad jurídica de los administrados.

**Por tanto, corresponde dejar sin efecto las resoluciones administrativas emitidas en este procedimiento, garantizando el pleno respeto al debido procedimiento y a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, y la normativa sectorial debidamente armonizada.**

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0050, de 30 de septiembre de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **"IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

*1.- La Resolución No. ARCOTEL-2018-0956, mediante la cual se resolvió iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión "LA VOZ DE ARUTAM", fue emitida el 07 de noviembre de 2018, es decir, posterior a la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo (7 de julio de 2018). No obstante, la entidad administrativa prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en el Código Orgánico Administrativo, al no respetar las fases procesales exigidas, ni garantizar las condiciones mínimas para el ejercicio del derecho a la defensa y la participación de los administrados en un procedimiento transparente y reglado. En consecuencia, esta resolución incurre en la causal de nulidad establecida en el **artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo**, por haberse dictado al margen del procedimiento legalmente aplicable.*

*2.- La Resolución No. ARCOTEL-2018-1115, mediante la cual se resolvió rechazar los argumentos de defensa del concesionario FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - ACHUAR y dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión, también se dictó en vulneración del debido procedimiento, al dar continuidad a un proceso administrativo viciado*



desde su inicio. A pesar de que el representante legal del concesionario presentó su defensa dentro del plazo y conforme al trámite correspondiente, la administración no evidenció una motivación suficiente ni ajustada a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad exigidos por el Código Orgánico Administrativo. Además, al haberse fundamentado esta Resolución en un procedimiento previamente viciado, su legalidad se ve comprometida de manera directa, lo que constituye otra causal de nulidad absoluta, conforme al **artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo**, en tanto se dictó como consecuencia de un procedimiento nulo de origen.

3.- La Resolución No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, suscrita por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - FICSH, el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019. Sin embargo, esta Resolución no tiene validez jurídica, ya que se enmarca dentro de un procedimiento que, desde su origen (Resolución No. ARCOTEL-2018-0956), se tramitó prescindiendo del procedimiento legalmente establecido en el COA, norma vigente desde el 7 de julio de 2018. Por tanto, al haberse emitido como consecuencia directa de actos administrativos viciados, esta Resolución también adolece de nulidad absoluta, conforme lo establece el **artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo**, al haber operado como una extensión de un procedimiento sustancialmente nulo, sin garantizar los principios de legalidad, debido proceso, ni motivación suficiente.

## V. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico que declare la **NULIDAD** de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-1115, de 21 de diciembre de 2018; y, No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, donde se formalizó la Terminación del Título Habilitante y la inadmisión del recurso de apelación de la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-FICSH.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la petición de Revisión de Oficio, presentada por medio del Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1313-M, de 19 de septiembre de 2025, por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0050, de 30 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-1115, de 21 de diciembre de 2018; y, No. ARCOTEL-2019-0492, de 28 de junio de 2019, dejando sin efecto todos los actos administrativos realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante a la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-FICSH, por haberse emitido inobservando el procedimiento establecido en el Libro II del Código Orgánico Administrativo, con vigencia desde el 9 de julio de 2018.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a las Unidades Técnicas Zonales que procedan con los trámites respectivos en base a la nulidad declarada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Mauro David Tankamash Juank, Presidente de la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-FICSH que, en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución, tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Mauro David Tankamash Juank, Presidente de la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-FICSH, a los correos electrónicos [ficsh20232026@gmail.com](mailto:ficsh20232026@gmail.com), [ficshcoordpolitica20232026@gmail.com](mailto:ficshcoordpolitica20232026@gmail.com) y [raul.doc7@hotmail.com](mailto:raul.doc7@hotmail.com), direcciones señaladas para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar de la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Unidades Técnicas Zonales; y, a la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 30 de septiembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Giovanni Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>